



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00140-00

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSE DEL CARMEN SANTIAGO SANTIAGO**, actuando como agente
oficioso de **ERICK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS-S**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSE DEL CARMEN SANTIAGO SANTIAGO**, actuando como agente oficioso de **ERICK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a pdf 03 del expediente digital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JOSE DEL CARMEN SANTIAGO SANTIAGO, actuando como agente oficioso de **ERICK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ**, promovió acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S.**, con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada entregar los medicamentos denominados **CLORURO DE SODIO SOLUCIÓN INYECTABLE 2 MEQ 7 ML AMP 10 MIL** y **POTASIO GLUCONATO SOLUCIÓN ORAL 31 G/ML FCO 180**, ordenado por su médico tratante, como consecuencia de sus padecimientos de salud.

Manifiesta el petente, que a su menor hijo le diagnosticaron síndrome de DENT 1, enfermedad huérfana que lo limita para continuar una vida digna. Que, el 26 de enero de 2024 radicó ante capital salud las respectivas órdenes para la autorización y entrega de los medicamentos. Que le indicaron que la orden estaba mal por la cantidad, cabe aclarar que la cantidad cada mes aumenta, por la edad del menor.

Con base en lo anterior, solicita que se le ordene al **CAPITAL SALUD EPS-S**, la entrega de manera inmediata de los medicamentos **CLORURO DE SODIO SOLUCIÓN INYECTABLE 2 MEQ 7 ML AMP 10 MIL** y **POTASIO GLUCONATO SOLUCIÓN ORAL 31 G/ML FCO 180**, que le fueron ordenados por el médico tratante.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- En virtud de que la acción que comentamos fue repartida a este estrado judicial, aquí se admitió y se ordenó comunicarle a la entidad accionada el trámite de la presente acción. Igualmente, se dispuso solicitarle a la referida entidad, que en el término de dos días se sirviera pronunciarse sobre los hechos de esta tutela y que además remitiera un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimara conveniente para la adecuada decisión de la tutela, informando la solución que podría ofrecerle al accionante frente a la solicitud de amparo.

Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y AUDIFARMA S.A.**

2. **CAPITAL SALUD EPS-S**, a través de apoderado judicial informó que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afilado, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando derecho fundamental alguno.

Adiciona que, en aras de buscar una solución y poder garantizar el acceso a los servicios de salud para el menor **ERIK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ**, autorizó el insumo siendo este direccionado hacia la **IPS AUDIFARMA**.

Finamente, manifestó que se encuentran supeditados a la disponibilidad en lo que respecta a la entrega de insumos y medicamentos que se maneje en las IPS, en consecuencia, la EPS no es la responsable del agendamiento ni materialización de los servicios, esta responsabilidad está en cabeza de las IPS, quienes son autónomas en sus agendas; situación que se presenta en este caso, en donde Capital Salud ya autorizó los servicios, dirigiéndolos hacia una IPS, la cual es la responsable de concretar el servicio.

3. **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando, por disposición legal a su cargo no se encuentra la prestación directa de servicios de salud, por lo que solicita ser exonerada de la presente acción. De otro lado, frente a la solicitud de tratamiento integral sostiene que la misma, es una pretensión vaga y genérica por lo que es necesario que el médico tratante precise los medicamentos y procedimientos requeridos a fin de determinar el cubrimiento que pretende se cobije.

4. **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que es responsabilidad del EPS, garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como expedir las autorizaciones, entregar medicamentos, insumos pañales, y demás servicios de salud que requiera la paciente para el manejo de su patología, toda vez que las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud, pues por mandato legal, es la Nación y las Entidades Territoriales directamente o a través de las Entidades Promotoras de Salud, según sea el caso.

5.- La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES** indicaron que no son las competentes de atender lo pretendido por la parte actora.

6. La **IPS AUDIFARMA**, guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, ante la presunta negativa de la accionada de entregar los medicamentos denominados **CLORURO DE SODIO SOLUCIÓN INYECTABLE 2 MEQ 7 ML AMP 10 MIL** y **POTASIO GLUCONATO SOLUCIÓN ORAL 31 G/ML FCO 180**, ordenado por su médico tratante, como consecuencia de sus padecimientos de salud.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la Inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se ventica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se toma Improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud, También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica "la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos" (lit. i, art. 10 ib).

Ahora bien, frente al tema de la libre escogencia al Sistema de Seguridad social, de los usuarios de la libertad de escoger entre la entidades Promotoras de Salud ha dicho la Corte Constitucional: "que en el ejercicio del derecho a la libre escogencia, comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el POS". (Sentencia T. 1229/08).

Por lo tanto, en aquellas circunstancias en las que el no acceso a la salud o la falta de prestación idónea y oportuna de un servicio, la no entrega de medicamentos o la no realización de tratamientos, con ocasión de la violación de las reglas de movilidad o traslado de EPS, amenacen o vulneren derechos a la vida, integridad, igualdad, libertad u otros derechos fundamentales de las personas, ciertamente el derecho a la salud en conexidad con tales derechos fundamentales es susceptible de protección constitucional por vía de tutela.

En suma, el derecho a la libre escogencia de EPS en el SGSSS tiene como soporte constitucional la dignidad humana, asociada con la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social, aspectos que enlazados a los derechos a la salud y a la vida digna, circunstancias específicas, pueden dar lugar a la protección constitucional por vía de tutela.

"De acuerdo con una interpretación armónica de los principios de la Carta Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido el deber del Estado de brindar protección especial a los menores de edad, en sentencia de la Corte constitucional T-362 de 2016 manifiesta: "el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de 'fundamental', debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad

manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JOSE DEL CARMEN SANTIAGO SANTIAGO**, actuando como agente oficioso de **ERICK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, entregar los medicamentos denominados **CLORURO DE SODIO SOLUCIÓN INYECTABLE 2 MEQ 7 ML AMP 10 MIL** y **POTASIO GLUCONATO SOLUCIÓN ORAL 31 G/ML FCO 180**.

Ahora bien, este despacho al hacer un estudio de la presente acción y de los documentos aportados por las partes, observa que la parte actora aportó copia de la fórmula médica donde se ordenan los medicamentos por el galeno tratante.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
NIT. 900971006 26/01/2024 11:39 a. m.
FORMULACION MEDICA EXTERNO

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E. Folio 11

Paciente ERIK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ **Edad** 5 Años / 10 Meses / 10 Días **No. Historia** 5284745
Identificación 5284745 **Telefono** 3123379536 **Ingreso** 1028993
Centro Atencion UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR **Fecha Ingreso** 26/01/2024 10:15:17 a. m.
Dirección CALLE 165 # 7 06 **Telefono** 4431790 **Fecha prescripción** 26/01/2024 11:33 a. m.

Entidad CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S **Sum Paciente**
No. Cama **Area de Servicio:** HSB09 - NEFROLOGIA-A09 - USS Simón Bolívar FA12 - FARMACIA HOSPITALARIA SIMON BOLIVAR

Plan de Beneficios: CAPITAL SALUD EPS SAS - PGP SUBSIDIADO

Diagnostico Principal : N298 - OTROS TRASTORNOS DEL RINON Y DEL URETER EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

MEDICAMENTOS POS

CUM	Medicamento	Concentra.	Cantidad	Dozis	Unidad	Via Admin.	Dura.
19995788-1 MD0189	CLORURO DE SODIO SOLUCIÓN INYECTABLE 2 MEQ/ML AMP 10ML	2 MEQ/ML/ 10ML	540	QUINIENTOS CUARENTA Y NTA	20	Intravenosa	90 d
Observaciones: CLORURO DE SODIO SOLUCIÓN INYECTABLE 2 MEQ/ML AMP 10ML - DAR 20 CC ES DECIR 2 AMPOLLAS CADA 8 HORAS VIA ORAL ES DECIR PARA 30 DIAS SON 180 AMPOLLAS Y POR 90 DIAS 540 AMPOLLAS.							
2079411-1 MD0608	POTASIO GLUCONATO SOLUCIÓN ORAL 31G/ML FCO 180ML	31G/ML%	18	Dieciocho	1,0	Oral	90 d
Observaciones: POTASIO GLUCONATO SOLUCIÓN ORAL 31G/ML FCO 180ML - DAR 13 CC CADA 8 H VIA ORAL 1 FRASCO DURA 5 DIAS, PARA 90 DIAS 18 FRASCOS EN TOTAL.							

Total Items: 2

Mercedes Castillo Aricaga
Nefrología

Así mismo, la accionada sostuvo que autorizó el insumo siendo este direccionado hacia la **IPS AUDIFARMA**, y en consecuencia, se encuentran supeditados a la disponibilidad en lo que respecta a la entrega de insumos y medicamentos que se maneje en las IPS.

No se puede dejar de lado que este trámite se encuentra condicionado a la gestión entre las entidades de Salud, a la luz del Decreto 780 de 2016.

En ese sentido, se observa una traba administrativa por parte de la **EPS** y la a **IPS AUDIFARMA**, que en nada garantiza la prestación de los servicios de atención en salud para la atención del paciente.

De lo expuesto, el Despacho no puede pasar por alto que a **ERICK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ**, le han sido vulneradas sus prerrogativas constitucionales, pues, la demora en

la entrega de sus medicamentos de manera oportuna y eficaz, viola los derechos fundamentales a la salud, e incluso a la vida e impide una efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos administrativos o contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de ellas como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen en manera alguna una justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

En consecuencia, se ordenará a **AUDIFARMA SIA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a la entrega de los medicamento " **CLORURO DE SODIO SOLUCIÓN INYECTABLE 2 MEQ 7 ML AMP 10 MIL y POTASIO GLUCONATO SOLUCIÓN ORAL 31 G/ML FCO 180**".

Así mismo, se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS-S**, que la prestación del servicio de salud a **ERICK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ** se haga en forma **INTEGRAL**; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar las patologías que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, lo mínimo que se le exige a **CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.**, es que, en atención a sus funciones, cumplan con las obligaciones que su deber les impone, omitan trámites administrativos negligentes y garanticen el acceso en condiciones de calidad y oportunidad, conforme a los servicios requeridos por **ERICK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ**, en los términos y tiempos establecidos por sus médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SALUDMINISTERIO DE SALUD, ADRES y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en dé cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad incoados por **JOSE DEL CARMEN SANTIAGO SANTIAGO**, actuando como agente oficioso de **ERICK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR AUDIFARMA S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, proceda a entregar el medicamento " **CLORURO DE SODIO SOLUCIÓN INYECTABLE 2 MEQ 7 ML AMP 10 MIL y POTASIO**

GLUCONATO SOLUCIÓN ORAL 31 G/ML FCO 180” así como, todos los que se le prescriban, en lo sucesivo; sin exigirle trámites administrativos innecesarios.

TERCERO: ORDENAR CAPITAL SALUD EPS-S, que la prestación del servicio de salud a **ERICK JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ** se haga en forma **INTEGRAL**: es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar las patologías que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, ADRES y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez